

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, agosto 30 de 2021. Al despacho la presente demanda digital de Exoneración de Alimentos, remitida de manera virtual con fecha 26 de agosto de 2021, por el Juzgado de Familia del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca, al considerar que este despacho judicial es el competente para asumir el conocimiento de las presentes diligencias.

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Exoneración de alimentos

Demandante: Andrés Barrios Rubio

Demandado: Juliana Andrea Barrios Obando

Rad. 760013110008-2021-00407-00

Auto Interlocutorio No. 1461

Santiago de Cali, 31 agosto de 2021

Evidenciado el informe secretarial, que antecede y teniendo en cuenta las presentes diligencias procedentes del Juzgado de Familia del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca, quien dispuso el rechazo de plano de la presente demanda, por falta de competencia, bajo el argumento que la cuota alimentaria fijada a la parte demandada Juliana Andrea Barrios Obando, de la cual se persigue su exoneración, fue fijada por este despacho judicial, siendo entonces, el competente para conocer del presente asunto, tal como lo dispone la regla 6ª del artículo 397 del C.G.P., y a fin de establecer, si este despacho es competente, para avocar o no el conocimiento de las mismas, se tendrá en cuenta, las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Efectivamente, la regla 6ª del artículo 397 del C. G.P, *refiere que “las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos de alimentos se tramitarán ante el mismo juez, y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria...”*

No obstante, para el trámite que se debe imprimir a estos asuntos, establece el artículo 390 del C. G.P, lo siguiente: *...” Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:” 2.. fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos, y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente...”*

Reseñadas las anteriores disposiciones, y frente al caso, se tiene, que si bien, este despacho mediante sentencia de fecha 16 de octubre de 2003, impuso cuota alimentaria en su momento al demandante señor Andrés Barrios Rubio, y a favor de la demandada Juliana Andrea Barrios Obando, quien fungía como menor de edad, (archivo 05 expediente digital); tal condena alimentaria, se produjo al interior de un proceso declarativo de Filiación Extramatrimonial; asunto revestido de una doble instancia, que impide la aplicación de lo previsto en el numeral 2do del artículo 390, en virtud que solo corresponde a procesos verbales sumarios, que por su naturaleza son de única instancia, no pudiendo esta judicatura, atribuirse su competencia, por fuero de atracción que señala la regla 6ª del artículo 397 del C.G.P, aduciendo, que fue quien actuó para la fijación alimentaria.

Al respecto se trae a colación, decisión adoptada por el Tribunal Superior de Cali, Sala de Familia, en similar situación:

“...2.2 Para la decisión de la controversia importa tener en cuenta que la condena alimentaria se produjo en un proceso declarativo de filiación extramatrimonial de doble instancia definido por el juzgado Sexto de Familia, al que no aplica la

previsión del párrafo 2º del artículo 390 id., en razón de que la competencia allí contemplada aplica tratándose del proceso verbal sumario de única instancia previsto para la fijación, aumento, disminución o exoneración de alimentos, de modo de retenerla en el juez que primero actuó, normalmente para la fijación, no pudiéndose ampliar el campo de acción del referido mandato, para comprender al que lo haya hecho en razones de otros procesos como serían los de divorcio, y filiación, por ejemplo, tramitados por vía procesal diferente...” (Conflicto de Competencia -Exoneración de Alimentos – radicación 2019-682-01, decisión de fecha mayo 27 de 2020. Magistrado Instructor Dr. CARLOS HERNANDO SANMIGUEL CUBILLOS).

En este orden de ideas, lo aplicable para asumir la competencia por factor territorial, sería el numeral 1ro del artículo 28 del C.G.P, teniendo en cuenta, que el domicilio de la parte demandada, escogido por la parte demandante, fue el Municipio de Fusagasugá, Cundinamarca.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, en su jurisprudencia, ha manifestado lo siguiente:

...” como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes. (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00).

Así las cosas, y de acuerdo a las razones expuestas, este despacho judicial, admite reparo a la competencia que debe asumir del presente asunto, por considerar que el rechazo de plano, planteado por el Juzgado de Familia de Fusagasugá, Cundinamarca, carece de mérito de prosperidad, siendo el competente para conocer de la presente demanda de exoneración de alimentos es el precitado juez remitente, teniendo en cuenta el domicilio actual de la parte demandada.

Por lo expuesto, esta judicatura, no avoca el conocimiento de las presentes diligencias de exoneración de alimentos, y en consecuencia suscitará el conflicto negativo de competencia, el cual deberá ser dirimido por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de la presente demanda digital de Exoneración de Alimentos, que es procedente del Juzgado de Familia de Fusagasugá, Cundinamarca, por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, SUSCITAR el conflicto negativo de competencia, dentro del presente asunto, y a fin que se dirima el mismo, remítanse las presentes diligencias, a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

TERCERO: Por secretaria, a través de mensaje de datos, correo institucional, entérese la presente decisión al Juzgado de Familia del Circuito Judicial de Fusagasugá, Cundinamarca.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Harold Mejia Jimenez
Juez
Familia 008 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7606f94a8a05676f20b90715f322f5c96290c66c1f8b54832fb026aa7cda43aa**
Documento generado en 31/08/2021 12:10:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>